



Cuarta Reunión Bimestral 2020 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP

13 de agosto de 2020.

Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), a través de correo electrónico recibido el día 29 de julio de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 13 de agosto del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Aviso de actualización para tributar en régimen de las actividades empresariales con ingresos a través de plataformas digitales.

Un contribuyente que es persona física y a partir del primero de junio 2020 está realizando la actividad de prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares entre otras, presentó un aviso de actualización de obligaciones el pasado 22 de junio de 2020 al RFC a través de Mi Portal.

En fecha 01 de junio de 2020 manifestó que iba a optar por pagos definitivos por los ingresos obtenidos a través de las plataformas tecnológicas:

Manifestó que sus ingresos anuales por plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, no rebasan los 300 mil pesos y optó porque la retención del ISR e IVA que realizan las plataformas tecnológicas sea considerada como pago definitivo.

Manifestó que no recibe pagos directamente de los usuarios de los servicios o de los adquirentes de bienes. Manifestó que a partir del 01/06/2020, tiene ingresos a través de la plataforma tecnológica:

Denominación o razón social Uber B.V.

RFC. UBV121024TN8

Manifestó que realizó la siguiente actividad económica:

Clave Descripción 2407 Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

También manifestó que a partir el 01 de junio de 2020 iba a obtener ingresos como RIF el cual representará el 70% de los ingresos totales ya que no tendría un ingreso superior al año de \$ 2,000,000.00 de pesos y que al día de hoy no tiene ningún impedimento para tributar el RIF, pues a partir del primero de junio de 2020 solo tendría ingresos por RIF e ingresos a través de plataformas tecnológicas.

Manifestó que, realiza la siguiente actividad económica en el RIF:

Rama: Comercio al por menor de ropa y accesorios de vestir.

Subrama: Comercio al por menor de ropa y accesorios de vestir.

Clave 607 COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA NUEVA, DE TRAJES REGIONALES, DISFRACES, PIELES FINAS, VESTIDOS PARA NOVIA, UNIFORMES ESCOLARES, NO CONFECCIONADOS CON CUERO Y PIEL.

La actividad la realizará por cuenta propia.

Si tendrá trabajadores.

La proporción del ingreso total que le corresponde a esa actividad es del 70%

Por lo que solicitó que se le diera la baja de la clave de accionista que tenía como integrante de una sociedad con fecha del 01 de junio de 2020, ya que desde el año anterior dejó de pertenecer a dicha sociedad.

Y a la fecha del 20 de julio de 2020 no ha tenido respuesta al aviso de actualización a través de Mi Portal.

gicas/Paginas/PersonasFisicas/personasfisicas_inscripcion_actualizacion.html



Actualización de obligaciones - Solicitud de trámite

Autoservicio Web

Tramite INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM

Este trámite lo presentan los contribuyentes para:

- Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas.
- Conclusión del uso de la plataforma tecnológica.

Presenta tu aviso a través de [Mi Portal](#), para ingresar captura tu RFC y contraseña; selecciona Servicios por internet / Aclaraciones / Solicitud utilizando la etiqueta INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM.

Adicionalmente, es importante considerar el uso de las siguientes manifestaciones dentro de la descripción del caso de aclaración:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares (indicando alguno de los siguientes supuestos):
 - Serán superiores a los 300 mil pesos.
 - No superarán los 300 mil pesos y opto porque la retención del ISR sea considerado como **Pago Provisional**.
- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos a través de las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizaré las siguientes actividades económicas* mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; asimismo, se debe señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica.
- Si tendrás otros ingresos, manifiéstalos; así como el porcentaje que representan dichos ingresos.



has/PersonasFisicas/personasfisicas_inscripcion_actualizacion.html

Trámite RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM

Este trámite lo presentan los contribuyentes para:

- Optar para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA.
- Optar para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA cuando además se obtengan ingresos del RIF.

Presenta tu aviso a través de [Mi Portal](#), para ingresar captura tu RFC y contraseña; selecciona **Servicios por internet / Aclaraciones / Solicitud** utilizando la etiqueta **RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM**.

Adicionalmente, es importante considerar el uso de las siguientes manifestaciones dentro de la descripción del caso de aclaración:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares no rebasarán los 300 mil pesos y opto por que la retención de ISR e IVA que realizarán las plataformas tecnológicas será considerado como Pago definitivo.
- Manifiesto que Recibiré/No Recibiré pagos directamente de los usuarios de los servicios o de los adquirentes de bienes.
- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos a través de las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizaré las siguientes actividades económicas* a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; asimismo, se debe señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica.
- Si tendrás otros ingresos, manifiéstalos; así como el porcentaje que representan dichos ingresos.

Fundamento legal.

Ley del ISR, artículos 113-A y 113-B; Ley del IVA, artículos, 18-L y 18-M; RMF vigente, reglas 12.3.2., 12.3.3., 12.3.4., 12.3.5., 12.3.7. y 12.3.8. de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF vigente, artículos transitorios Primero y Segundo, fracciones I y III.

Solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita dar respuesta a los avisos de actualización que se presenten a través del Portal, en relación a los ingresos obtenidos a través de plataformas electrónicas dado que estos contribuyentes por falta oportuna de contestación a su aviso de actualización vieron menoscabada su fuente de ingreso a través de dicha plataforma por no tener sus obligaciones actualizadas por la tardanza de la autoridad al no contestar en tiempo el aviso presentado razonable.

O se habiliten más citas para hacer la actualización de las obligaciones ante el R.F.C.



Respuesta SAT:

Atendiendo al volumen de casos de aclaración de ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas, el área competente implementó un esquema operativo de actualización masiva de características fiscales para estos contribuyentes, consistente en la asignación de regímenes, obligaciones y roles, relacionados con el esquema de tributación elegida por el contribuyente.

Cabe señalar que el aviso al RFC contenido en el artículo Segundo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020, está dirigido a contribuyentes que manifiestan obtener ingresos a través de Plataformas Tecnológicas, así como el esquema de tributación para el desarrollo de dichas actividades. La actualización de otras fuentes de ingreso como es, en el ejemplo descrito, la correspondiente a la clave de accionista, tendrá que ser presentada por el contribuyente mediante un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en el Portal del SAT, conforme a lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 2. Retención de IVA tratándose de servicios que pongan a disposición de la Federación, Estado o Municipios los servicios de personal que desempeñe funciones.

El artículo 1-A de la Ley del IVA se modificó para el 2020 incorporando la fracción IV:

Artículo 1o.-A Ley IVA.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Artículo 25 del Código Civil Federal.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

Artículo 79 Ley ISR. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:



XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

El artículo 3 de la Ley de IVA no ha sufrido modificación en los últimos años.

Artículo 3o.- *La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.*

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Planteamiento.

De acuerdo al artículo 25 del Código Civil Federal y al artículo 79, fracción XXIII de la Ley ISR, la Federación, Entidades Federativas, y Municipios se consideran personas morales, del Título III.

Al final del tercer párrafo del artículo 3 de la Ley del IVA, se establece que los Estados, Municipios y sus organismos descentralizados no efectuarán retención a que se refiere ese párrafo, los cuales son:

- Cuando adquieran bienes.
- Cuando usen o gocen temporalmente o reciban servicios de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 1-A.
- Cuando reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales.

Por la redacción del tercer párrafo del artículo 3 de la Ley del IVA, el texto que señala “efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1-A” pareciera que no se



están reconociendo como personas morales a estos entes de gobierno (Federación, Estados y Municipios) en el artículo 1-A, por lo que el legislador tiene que referir a estos entes en el artículo 3 y especificar quiénes van a retener y quiénes no por los supuestos del artículo 1-A. En ese sentido, los estados y municipios no estarían obligados a retener por la fracción IV del artículo 1-A ya que no se especifica en el propio artículo 3, inclusive tampoco la Federación estaría obligada a retener por dicha fracción IV porque tampoco se señala expresamente en dicho artículo 3; por el contrario, si se interpreta que todas las referencias que hace mención a la persona moral en los diversos supuestos de retención del artículo 1-A están contemplados la Federación, Estados y Municipios, con independencia de lo que señala el artículo 3 de la Ley de IVA, entonces saldría sobrando la obligación de retener para la Federación que se señala en el tercer párrafo del artículo 3, y al no modificarse dicho artículo 3 y no incluirse la fracción IV del 1-A de la Ley de IVA como supuesto de retención para la Federación y organismos descentralizados, los Estados y Municipios estarían obligados a retener cuando reciban servicios de personal referidos en la fracción IV del artículo 1-A de la Ley de IVA, a pesar de que expresamente se señala que no retendrán para ningún supuesto del artículo 1-A.

Fundamento legal.

Artículos 1-A, fracción IV y 3 de la Ley del IVA.

Solicitud.

Se solicita a esta autoridad aclare si la Federación, los Estados y Municipios tienen obligación de retener el 6% de IVA en los servicios referidos en la fracción IV, del artículo 1-A de la Ley de IVA.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes, los Estados y Municipios estarían obligados a retener el IVA, cuando reciban servicios de personal referidos en la fracción IV del artículo 1-A de la Ley de IVA, toda vez que expresamente se señala que no efectuarán la retención para los supuestos establecidos en el tercer párrafo del artículo 3 de la citada Ley y éste no se incluye.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 3. Enajenación en parcialidades de bienes inmuebles. Error en el DeclaraSAT (Declaración Anual de Personas Físicas) al no contener un renglón o una sección o apartado específico para poder pagar el Impuesto sobre la Renta que se cause en una enajenación en parcialidades de un bien, específicamente tratándose del segundo ejercicio de acumulación y subsecuentes.



El artículo 120, en su segundo párrafo de la Ley del ISR nos señala que los contribuyentes personas físicas que enajenen bienes podrán pagar el ISR en los años de calendario en que efectivamente reciban el ingreso, de acuerdo a lo siguiente:

*“**Artículo 120.** Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:*

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso (por la ganancia acumulable el impuesto se causará al 100% en el primer ejercicio), siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo (ganancia no acumulable), entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.”

De ahí que los contribuyentes que hayan enajenado un bien en parcialidades, es decir a plazos, **podrán pagar el impuesto anual de la GANANCIA NO ACUMULABLE según los ingresos efectivamente recibidos en cada ejercicio**, siempre y cuando el plazo para obtenerlos sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal.

Sin embargo, el sistema electrónico DeclaraSAT no presenta un renglón o apartado para el llenado de los ingresos a acumular en el segundo ejercicio y subsecuentes, toda vez que para poder activar la casilla del importe a acumular en el segundo ejercicio o subsecuente en cuestión, y así poder pagar el ISR de la Ganancia NO acumulable del segundo año siguiente en que se ejerció la opción de acumular el ingreso efectivamente recibido, no hay un renglón específico para poder capturar y enterar el ISR antes señalado.

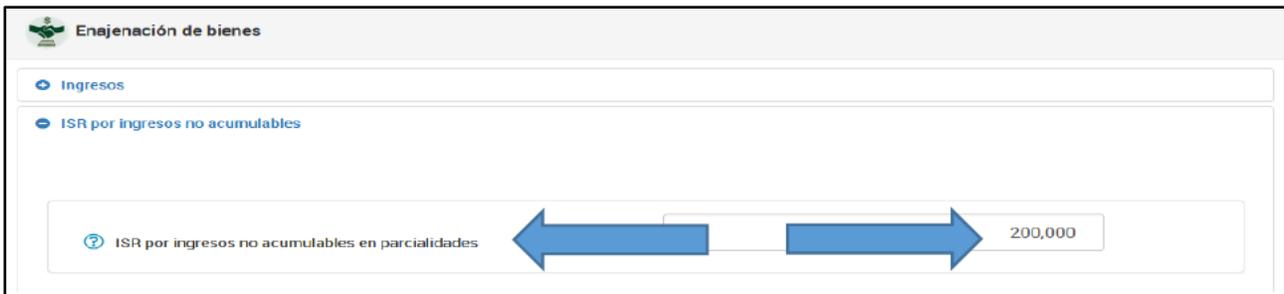
En principio, podría capturarse nuevamente la información correspondiente al origen de la operación que dio lugar a la mecánica de acumulación en función a los ingresos efectivamente cobrados (ingreso gravado, ingreso exento, deducciones, años, retención y retenedor), para que abra un renglón específico para poder enterar dicho ISR, sin embargo la inconsistencia o error es que al capturar nuevamente todos los datos del origen de la operación, el sistema de forma automática vuelve a acumular el importe de la ganancia ACUMULABLE, la cual ya fue una ganancia acumulada en el año 1 (el año de origen de la venta), lo cual sería incorrecto, ya que lo único que se pretende es pagar el ISR de la ganancia NO acumulable del segundo ejercicio fiscal y/o posteriores.

Una forma que se ha buscado para poder activar una celda o apartado para asentar el ISR a pagar de la Ganancia NO acumulable del segundo año después de la venta, y poder presentar y pagar dicho ISR de la ganancia no acumulable del segundo año de la venta del bien en la cual se eligió la opción del pago en parcialidades, aunque no es el deber ser, es que se puede de alguna manera tratar de abrir la opción de la casilla para poder pagar el ISR de la ganancia NO acumulable del segundo año, registrando nuevamente la venta de inmueble, pero ahora en cantidad muy mínima, para evitar así pagar un ISR de un ingresos acumulable que no corresponde, ya que el mismo ya fue pagado en el

ejercicio fiscal inmediato anterior, pero sólo así el sistema que no está preparado para el pago del impuesto sobre la ganancia no acumulable del segundo y subsecuentes ejercicios, habilite el campo del ISR a pagar de ingresos No acumulables del segundo ejercicio y/o posteriores, y así el contribuyente pueda cumplir con su obligación de pago de este impuesto causado en su segundo año posterior a la venta del bien en parcialidades, (ver la pantalla siguiente):



Tipo de bien Inmueble	Años transcurridos 2	ISR retenido 0
Subtipo de bien Terreno	Ganancia acumulable 25	RFC del retenedor
Ingreso por la enajenación 50	Ganancia no acumulable 25	
Ingresos exentos 0	Ingresos efectivamente recibidos 5	
Deducciones autorizadas 0		
Ganancia 50		



Enajenación de bienes

Ingresos

ISR por ingresos no acumulables

ISR por ingresos no acumulables en parcialidades 200,000

Fundamento legal.

Segundo párrafo del artículo 120 Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Planteamiento.

Por lo anteriormente señalado en el presente planeamiento, queda la siguiente pregunta y solicitud:

- ¿Cómo efectuar, o en qué celda o apartado se debe teclear y así poder enterar el ISR de la Ganancia No acumulable que se genere en el segundo ejercicio y subsecuentes, cuando una persona física que enajena un inmueble a plazos opta por pagar el ISR de la Ganancia no acumulable en varios ejercicios, conforme se vayan efectuando los cobros de las parcialidades de dicha venta?

Solicitud.

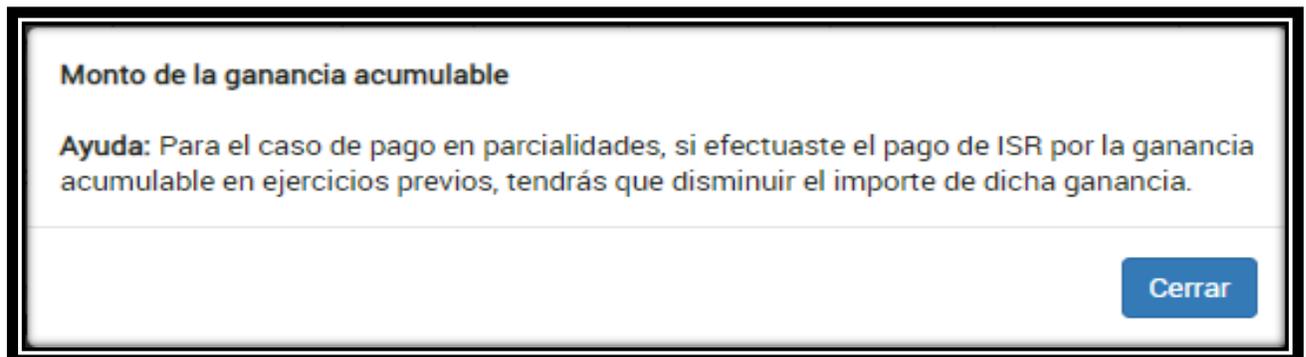
Que esta H. Autoridad verifique y ajuste el formato electrónico DeclaraSAT para que aquellos contribuyentes que hayan realizado la enajenación a plazos o en parcialidades de bienes estén en posibilidades de reflejar los datos correctos y el importe efectivamente cobrado en el segundo y ejercicios posteriores para determinar su impuesto sobre la renta, según lo estipulado en la Ley del ISR en su artículo 120, 2º párrafo, relativo a la Ganancia No Acumulable, repito del segundo ejercicio y posteriores, y así poder cumplir con esta obligación fiscal.

Para esto se sugiere que en el formato DeclaraSAT se le agregue una opción o un campo para señalar si se trata del segundo o ejercicios posteriores en el caso de enajenaciones de bienes en parcialidades, que permita reflejar los datos de origen pero que no vuelva a considerar el monto la ganancia Acumulable como base del impuesto del ejercicio.

O bien, que emita un criterio respecto a la forma en la cual el SAT estima deba reflejarse esta metodología de determinación del ISR en el DeclaraSAT, y así poder estar en condiciones de pagar el ISR sobre la ganancia NO acumulable generada en el segundo año siguiente al que se realizó la venta del bien mueble.

Respuesta SAT:

Si en ejercicios anteriores ya se acumuló la ganancia acumulable y optó por lo establecido en el segundo párrafo del artículo 120 de la Ley del ISR vigente, en los campos que se encuentran en la parte inferior del grid o tabla donde se registran los datos agregados del bien enajenado se encuentra el campo **“Monto de la ganancia acumulable”** el cual muestra un importe pre llenado del registro previo el cual puede ser modificado y para este caso podrá capturar un cero para que no se acumule a los demás ingresos en la determinación del impuesto, incluso dentro del mensaje de ayuda del mismo campo se menciona lo siguiente:



Monto de la ganancia acumulable

Ayuda: Para el caso de pago en parcialidades, si efectuaste el pago de ISR por la ganancia acumulable en ejercicios previos, tendrás que disminuir el importe de dicha ganancia.

Cerrar

Por lo anterior, los campos se mostrarán de la siguiente forma:



Ingresos recibidos por pago en parcialidades.

Para enajenaciones a plazos ¿Optas por pagar el ISR de la ganancia no acumulable conforme a tus ingresos efectivamente percibidos en el año?

Sí

Agregar

Tipo de bien	Ingreso por la enajenación	Ingresos exentos	Deducciones autorizadas	Ganancia	Años transcurridos	Ganancia acumulable	Ganancia no acumulable	Ingresos efectivamente recibidos	ISR retenido	RFC del retenedor	
Inmueble	15,000,000	0	0	15,000,000	3	5,000,000	10,000,000	1,500,000	0		

Ganancia

15,000,000

❓ Pérdida

0

❓ Monto de la ganancia acumulable

0

❓ Monto de la ganancia no acumulable

0

En la determinación del impuesto ya no se acumulará el ingreso registrado en la enajenación de bienes, solamente el importe del ISR a enterar.



Enajenación de bienes

Ingresos

ISR por ingresos no acumulables

❓ ISR por ingresos no acumulables en parcialidades

50,000

Determinación del impuesto.

HACIENDA

Versión: 5.1.6
Ejercicio: 2019
Tipo de declaración: Comp
Tipo de complementaria: M

Detalle - Ingresos acumulables

Salarios	632,069
Enajenación de bienes	0
Intereses	8,748
Total	640,817

Cerrar

Base gravable	389,537
ISR conforme a la tarifa anual	131,083
ISR de enajenación de bienes por la ganancia no acumulable	50,000
ISR por retiros parciales	1,673
Pagos provisionales	0
ISR retenido	143,618
¿Deseas capturar otras cantidades a cargo o a favor?	Sin Selección
ISR a cargo	39,138

Estatus
Solventado

IMCP

Planteamiento 4. Deducciones y acreditamientos para pagos provisionales mensuales y bimestrales para contribuyentes con ingresos en el Régimen de Incorporación Fiscal y mediante Plataformas Tecnológicas.

Con las recientes reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que han entrado en vigor a partir del 1ro de junio de 2020, se ha establecido que los contribuyentes Personas Físicas que perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas, no podrán tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal por dichos ingresos, sin embargo, podrán continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal por los ingresos distintos de los obtenidos a través de las citadas plataformas, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos para ello en este régimen.



La regla 12.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, señala que los contribuyentes deberán tributar en términos de la Sección I, conforme a lo establecido en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos obtenidos a través de dichas plataformas.

En este mismo orden de ideas, el tercer párrafo de la regla 12.3.8. establece que los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en los párrafos anteriores, deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes del ISR a los ingresos obtenidos por salarios, actividades empresariales y profesionales, Régimen de Incorporación Fiscal, arrendamiento e intereses y con las que, en su caso, le correspondan de conformidad con la Ley del IVA.

Ahora bien, atendiendo a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la regla 12.3.8, queda claro cuáles son las disposiciones que deben aplicar los contribuyentes que perciben ingresos a través de plataformas tecnológicas e ingresos en el Régimen de Incorporación Fiscal.

En resumen, dicha regla 12.3.8 de la RMF 2020, señala que, por los ingresos obtenidos mediante plataformas, deberán aplicar las disposiciones de la Sección I, es decir de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y por el resto de los ingresos deberán aplicar las disposiciones relativas al Régimen de Incorporación Fiscal siempre que cumplan con los demás requisitos para tributar conforme a este régimen.

Si estos contribuyentes para la determinación de sus pagos provisionales aplican las disposiciones antes mencionadas, entonces por los ingresos obtenidos en el Régimen de Incorporación Fiscal deberán presentar declaraciones bimestrales para efectos del Impuesto sobre la Renta, determinando la utilidad fiscal, restando a los ingresos obtenidos las deducciones correspondientes.

De igual forma, por los ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas deberán aplicar las disposiciones del Régimen de Actividades empresariales, esto es, restar a los ingresos obtenidos en el periodo, las deducciones autorizadas y determinarán el impuesto aplicando la tarifa correspondiente, pudiendo acreditar el Impuesto sobre la Renta que les fue retenido por las plataformas tecnológicas.

Problemática.

Hay una gran cantidad de contribuyentes en el supuesto, que deben presentar declaraciones bimestrales por los ingresos obtenidos en el Régimen de Incorporación Fiscal y además están obligados a presentar declaraciones mensuales bajo el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, en ambos casos deberán restar a los ingresos, las deducciones autorizadas, luego entonces, en estos momentos no hay una regla que indique con claridad y proporcione seguridad jurídica a aquellos contribuyentes que por ejemplo, enajenan bienes en un establecimiento abierto al público y por otro lado, venden los mismos productos a través de una plataforma tecnológica, para separar los importes de las deducciones provenientes de sus compras y gastos tanto en las declaraciones bimestrales (en el RIF) y en las mensuales (Actividades Empresariales y Profesionales), ya que comúnmente se trata de una sola



persona física, sin olvidar que este tipo de contribuyentes efectúan compras y gastos los cuales son deducibles en el momento en que son erogados, sin embargo, por los ingresos obtenidos vía plataforma y fuera de plataforma deberá presentar dos tipos de declaraciones que permiten restar deducciones, consideramos que no hay regla escrita que dicte un procedimiento a seguir para separar de manera proporcional las deducciones a que tiene derecho este tipo de contribuyentes.

En materia de IVA, tampoco hay claridad en cuanto a si estos contribuyentes deberían presentar declaraciones mensuales por la totalidad de sus actividades o bien, deben presentar declaraciones de IVA bimestrales por las actividades provenientes del RIF y mensuales por las actividades realizadas mediante plataformas. El tercer párrafo de la regla 12.3.8 da a entender que se debe cumplir de forma independiente con las obligaciones inherentes al ISR y con las que en su caso le correspondan de conformidad con la Ley del IVA, sin embargo, no queda claro si se deben presentar declaraciones mensuales y bimestrales para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

En caso de que se deban presentar declaraciones mensuales y bimestrales para efectos del Impuesto al Valor Agregado, surge el mismo problema que el materia del Impuesto sobre la Renta en cuanto a que el contribuyente no cuenta con una disposición que indique el procedimiento a seguir para la separación del IVA Acreditado pagado a los proveedores de bienes y servicios que podrá restar del IVA Traslado en las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado bimestrales y en las Declaraciones de Impuesto al Valor Agregado presentadas de forma mensual.

Fundamento legal.

Art. 111, cuarto párrafo, fracción VI, en relación con el 113-A de la Ley del ISR y 18-J, fracción II de la Ley del IVA, así como la regla 12.3.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Solicitud.

1. Se pronuncie la Autoridad a través de una regla miscelánea respecto al procedimiento a seguir por los contribuyentes que perciben ingresos en el Régimen de Incorporación Fiscal y mediante plataformas tecnológicas para separar de manera proporcional las deducciones que pueden disminuir en las declaraciones bimestrales y en las declaraciones mensuales.
2. Confirme si los contribuyentes que perciben ingresos en el Régimen de Incorporación Fiscal y mediante plataformas tecnológicas deben presentar declaraciones bimestrales de Impuesto al Valor Agregado por los actos derivados de sus actividades provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal y por separado, declaraciones mensuales de IVA por las actividades realizadas a través de plataformas tecnológicas, o bien, todos los actos o actividades se deben manifestar en una sola declaración presentada de forma mensual.
3. En el caso de la Autoridad resuelva que los contribuyentes que perciban ingresos en el Régimen de Incorporación Fiscal y mediante plataformas tecnológicas



deban presentar declaraciones bimestrales y mensuales de Impuesto al Valor Agregado por separado, se le solicita a la Autoridad se pronuncie a través de una regla miscelánea respecto al procedimiento a seguir por los contribuyentes que realizan actividades gravadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado en el Régimen de Incorporación Fiscal y mediante plataformas tecnológicas para separar de manera proporcional el IVA pagado a sus proveedores que pueden acreditar tanto en las declaraciones bimestrales como en las declaraciones mensuales de IVA.

Respuesta SAT:

Por lo que respecta a la solicitud del numeral 1, se toma nota de su propuesta para análisis correspondiente por parte de las áreas competentes, a fin de verificar la viabilidad de la emisión de una regla.

Ahora bien, para la solicitud del numeral 2, se comenta que en términos del tercer párrafo de la regla 12.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, los contribuyentes deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes del ISR a los ingresos obtenidos por actividades empresariales y profesionales y por el RIF, así como con las que, en su caso, les correspondan de conformidad con la Ley del IVA.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud del numeral 3, se toma nota de su propuesta, a fin de analizar la viabilidad de la emisión de una regla.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 5. Obligación de contabilidad y presentación de la DIOT para personas físicas del régimen de ingresos mediante plataformas tecnológicas.

El artículo 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Para las personas que optan por considerar la retención del Impuesto al Valor Agregado que efectúen las plataformas digitales como definitiva, de conformidad con el artículo 18-M, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quedan relevados de presentar las mencionadas declaraciones informativas.

Esto quiere decir que las personas que no opten por considerar la retención del IVA como definitiva, deben presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, sin embargo, las personas físicas que se encuentran en los supuestos establecidos en las reglas 12.3.8 y 12.3.20., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es decir, que obtienen ingresos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, deben presentar sus declaraciones de pagos



provisionales en la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”, es decir, aplicarán lo establecido en la Sección I del Capítulo II del Título IV.

De conformidad con la regla 2.8.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los que registren sus operaciones a través de “Mis Cuentas”, generarán los archivos de la contabilidad electrónica y los enviarán en los plazos de la regla 2.8.1.7. de la RMF 2020.

Además, la regla 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, establece que las personas físicas del régimen de actividades empresariales y profesionales, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00, deberán registrar sus operaciones en “Mis Cuentas”.

La Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 en su regla 2.8.1.21. establece la facilidad para las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 millones de pesos o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, donde quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

Fundamento legal.

Ley del Impuesto al Valor Agregado: Artículo 32, fracción VIII, Resolución Miscelánea Fiscal para 2020: Reglas 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.7., 2.8.1.21.

Solicitud.

Por lo que se solicita a la autoridad su orientación respecto a lo siguiente:

1. Aclarar si a las personas físicas que se encuentran en los supuestos establecidos en las reglas 12.3.8 y 12.3.20. último párrafo y 12.3.21. último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es decir, que obtienen ingresos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, y que deben presentar sus declaraciones de IVA en la **“Declaración del Impuesto al Valor Agregado”** y de pagos provisionales en la **“Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”**, es decir, Sección I del Capítulo II del Título IV, pero que son de la Sección III del Capítulo II del Título IV, le aplican las facilidades de la regla 2.8.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.
2. Así como aclarar si a las mencionadas personas, también le aplica la obligación de la regla 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, de registrar sus operaciones en **“Mis Cuentas”** cuando sus ingresos en el ejercicio sean menores a dos millones de pesos.



3. Aclarar o en su caso ver la posibilidad de que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos a través de plataformas tecnológicas que no ejerzan la opción de pago definitivo y que realizan el pago provisional del ISR mediante la presentación en el aplicativo **“Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”** según las reglas 12.3.12. y 12.3.20. primer párrafo de la RFM 2020, también puedan aplicar la facilidad de la regla 2.8.1.21. y la obligación de la regla 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

4. También considerar la posibilidad de que las personas que opten por presentar pago definitivo de ISR de conformidad con la regla 12.3.13. de la RMF 2020 y las personas que ejercen la opción del artículo 113-B de la Ley del ISR, puedan aplicar la facilidad de la regla 2.8.1.21. y la obligación de la regla 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Respuesta SAT:

Respecto a sus cuestionamientos se comenta lo siguiente:

- 1.- Lo establecido en la regla 2.8.1.21. de la RMF para 2020, únicamente le es aplicable a los contribuyentes que tributen en términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, es decir, en el Régimen de las Actividades Empresariales y Profesionales.

- 2.- Es aplicable a los contribuyentes del RIF, así como los contribuyentes que tributen en el Régimen de las Actividades Empresariales y Profesionales, cuyos ingresos no excedan de dos millones de pesos.

- 3.- Se toma nota de su propuesta para el análisis correspondiente por parte de las áreas competentes, a fin de verificar la viabilidad de la emisión de una regla.

- 4.- Se considera su propuesta y se remitirá a las áreas competentes, a fin de analizar la viabilidad de la emisión de una regla.

Estatus

Solventado

IMCP

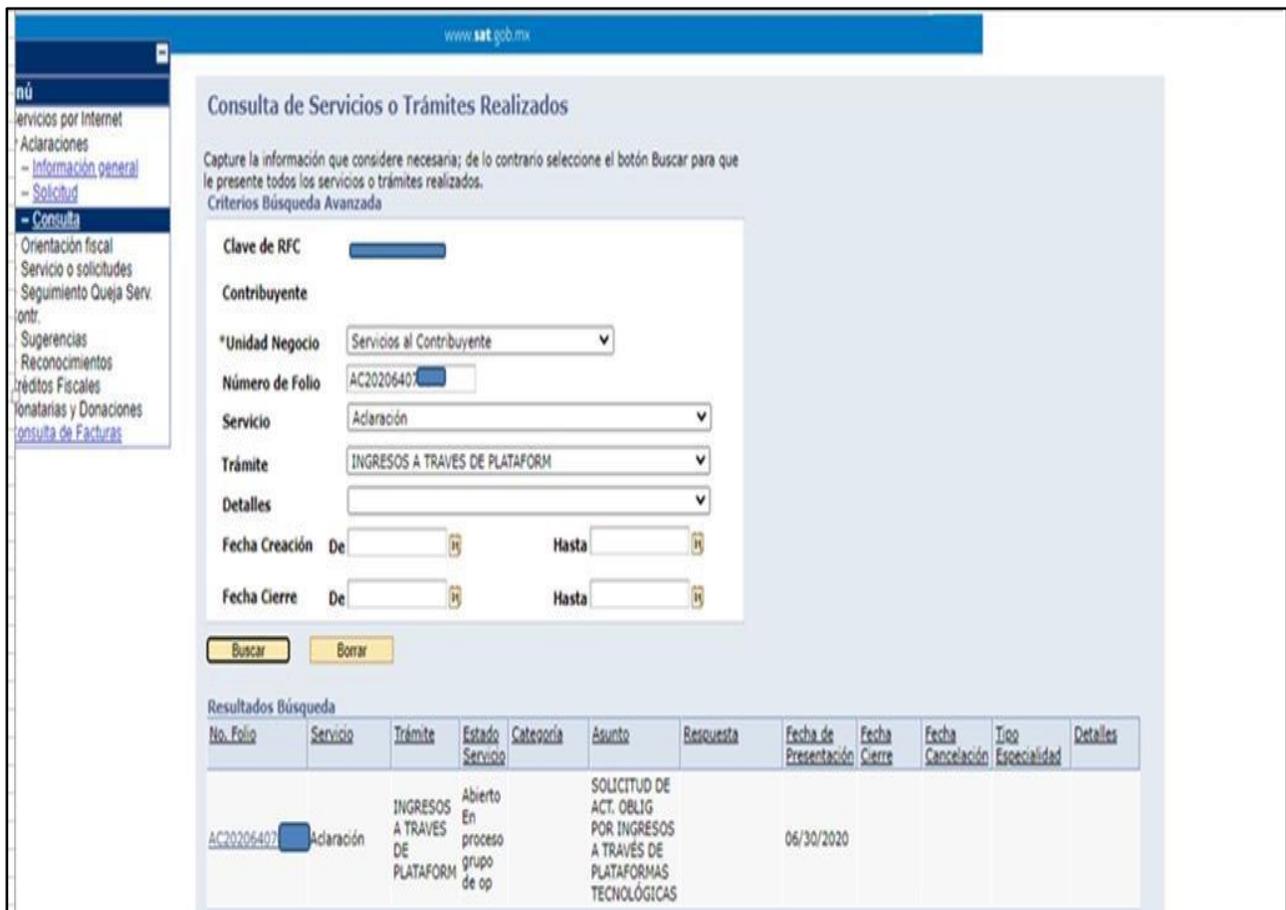
Planteamiento 6. Aviso de actualización de actividades económicas a través del Portal del SAT sin respuesta.

En el caso de las personas físicas que se encuentran en el supuesto del Artículo 113-A último párrafo y 113-B de la Ley del ISR, es decir, que únicamente obtengan ingresos percibidos a través de las plataformas tecnológicas y que no excedan de \$300,000, y que no optaron por pagos definitivos, así como las personas que exceden el límite de \$300,000 y deben presentar pagos provisionales. Igualmente, para los que no optan por

considerar como definitivo la retención del IVA efectuada por las plataformas tecnológicas.

Estas personas presentaron el aviso de actualización de actividades económicas a través del Portal del SAT en mediante el trámite INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM (Ver imágenes adjuntas).

Además, el artículo Segundo Transitorio, fracción VI de la Ley del ISR para el ejercicio de 2020 y artículo Cuarto Transitorio, fracción IV de la Ley del IVA para 2020, establece a los contribuyentes que hasta el 31 de mayo de 2020 ya obtenían ingresos en plataformas digitales, como fecha límite el 30 de junio de 2020 para presentar el aviso para ejercer la opción de pago definitivo. Estas personas presentaron el aviso de actualización de actividades económicas a través del Portal del SAT en mediante el trámite RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM.



www.sat.gob.mx

Consulta de Servicios o Trámites Realizados

Capture la información que considere necesaria; de lo contrario seleccione el botón Buscar para que le presente todos los servicios o trámites realizados.
Criterios Búsqueda Avanzada

Clave de RFC:

Contribuyente:

*Unidad Negocio:

Número de Folio:

Servicio:

Trámite:

Detalles:

Fecha Creación De: Hasta:

Fecha Cierre De: Hasta:

Resultados Búsqueda

No. Folio	Servicio	Trámite	Estado Servicio	Categoría	Asunto	Respuesta	Fecha de Presentación	Fecha Cierre	Fecha Cancelación	Tipo Especialidad	Detalles
AC20206407	Aclaración	INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM	Abierto En proceso grupo de op		SOLICITUD DE ACT. OBLIG POR INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS		06/30/2020				



ACUSE DE RECEPCIÓN

AHOME, SIN., a 30 de Junio de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Clave de RFC:

Folio: AC20206407

Hoja: 2 de 2

Nombre:

MENCIONADO.

Con su número de folio puede consultar la respuesta o estado de su planteamiento a través del Portal de Internet del SAT en la siguiente dirección: <http://www.sat.gob.mx>, a partir del día 14 de Julio de 2020.

Contribuimos para transformar

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Problemática.

Al día de hoy no se han generado respuestas a los avisos ingresados con fecha 30 de junio de 2020, por lo que existe incertidumbre entre los contribuyentes para presentar su declaración correspondiente al mes de junio de 2020.

Fundamento legal.

Ley del Impuesto sobre la Renta- Artículos 113-A, 113-B A y Segundo Transitorio, fracción VI; artículos 18-D, 18-J de la Ley del IVA. Resolución Miscelánea Fiscal para 2020- Reglas 12.3.12.,12.3.13.,12.3.14.12.3.20, 12.3.21.

Solicitud.

Se solicita la orientación a la autoridad, para conocer si los contribuyentes que aún no han recibido respuesta al día de hoy, por los avisos que ingresaron a través de "Mi Portal" con fecha al 30 de junio de 2020, no tendrán ningún problema en poder presentar la declaración correspondiente al mes de junio 2020 con la opción que eligieron y por la que presentaron el aviso, aun y cuando no han recibido una respuesta por parte de la Autoridad.

Respuesta SAT:

Conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Asimismo, se comenta que se procedió a verificar con las áreas correspondientes acerca de si existe alguna restricción a los contribuyentes para presentar las



declaraciones en función de la ausencia de alguna de las características fiscales que se asignan derivado de los casos de ingresos por Plataformas Tecnológicas, a lo cual señalaron que tanto las personas físicas como las morales, no tenían impedimento alguno para cumplir con la presentación de sus declaraciones en la opción por ellos elegida.

No obstante lo anterior, ya se están ejerciendo acciones, toda vez que como se señaló en la respuesta del planteamiento 1, ya se está implementando un esquema de actualización masiva de características fiscales para estos contribuyentes con ingresos a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, consistente en la asignación de regímenes, obligaciones y roles, relacionados con la forma de tributación elegida por el contribuyente, lo que se traducirá en la agilización de la atención de estos casos.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 7. Imposibilidad de optar por el pago definitivo para PF del régimen de plataformas tecnológicas cuando el prestador del servicio no se encuentra en el listado de residentes en el extranjero.

En el caso de las personas físicas que se encuentran en el supuesto del artículo 113-B, es decir, que únicamente obtengan ingresos percibidos a través de las plataformas tecnológicas y que no excedan de \$300,000 en el ejercicio anterior por estos ingresos percibidos o estimen que no excederán del límite, pueden optar porque sea considerada como pago definitivo la retención que les realizan las plataformas tecnológicas. Para esto, de conformidad con el segundo párrafo, inciso b) del artículo 113-B de la Ley del ISR, deben presentar ante el SAT, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se perciba el primer ingreso, aviso donde manifiesten que ejercerán esta opción. Igualmente se establece la obligación del aviso, en el artículo 18-M, tercer párrafo, fracción V, para considerar como definitivo la retención del IVA.

Además, el artículo Segundo Transitorio, fracción VI de la Ley del ISR para el ejercicio de 2020 y artículo Cuarto Transitorio, fracción IV de la Ley del IVA para 2020 establece a los contribuyentes que hasta el 31 de mayo de 2020 ya obtenían ingresos en plataformas digitales, como fecha límite el 30 de junio de 2020 para presentar el aviso para ejercer la opción de pago definitivo.

Dentro de las preguntas frecuentes “Inscripción y actualización al RFC de personas físicas” en el minisitio de Plataformas Tecnológicas del Portal del SAT, en la pregunta 4 y en la pregunta 8, se establece que el aviso se debe de presentar a través del Portal del SAT en “Mi Portal” ingresando la solicitud, cumpliendo entre otros requisitos, el siguiente:

- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos a través de las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.



Para esto, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales deben inscribirse en el RFC dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.

Los sujetos residentes en el extranjero sin establecimiento permanente que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, a través de plataformas tecnológicas deben solicitar su inscripción en el RFC con el carácter de retenedor de conformidad con el artículo 113-C, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, y 18-J, fracción II, Inciso d) de la Ley del IVA, en los términos establecidos en la regla 12.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2020.

La regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2020 establece que el SAT publicará tanto en su Portal de Internet como en el DOF, de manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Problemática.

Siendo así, una persona física, que obtiene ingresos a través de plataformas tecnológicas con la actividad de prestación de servicios de hospedaje, obteniendo ingresos menores a los 300,000.00 que se mencionan en el artículo 113-A, último párrafo y 113-B, por lo cual pretendía optar por que sus retenciones sean definitivas, sin embargo, dicha plataforma (Airbnb) aún no está en el listado de prestadores de servicios digitales publicado por el SAT, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el minisitio plataformas tecnológicas del SAT, al no contar el contribuyente con el nombre ni el RFC de dicha plataforma que no se ha inscrito en el RFC, rechazándole el SAT su aviso de aclaración (el cuál fue presentado en tiempo y forma) para optar para que se consideren definitivas las retenciones realizadas por dicha plataforma.

Tomando en cuenta que el plazo de 30 días posteriores a la obtención del primer ingreso ya se cumplió y así como el 30 de junio de 2020, se solicita a la autoridad lo siguiente:

- ¿Qué sucederá con esta persona física que sí cumple con todos los requisitos para optar por que la retención sea definitiva, pero la plataforma no ha cumplido con su obligación de inscribirse en el SAT?

Fundamento legal.

Ley del Impuesto sobre la Renta - Artículos 113-A y 113-B, artículos 18-D, 18-J Ley del IVA y Resolución Miscelánea Fiscal para 2020- Reglas 12.1.1., 12.1.5.

Solicitud.

Considere la autoridad una facilidad para que los contribuyentes cuenten con un plazo para presentar el aviso de solicitud para ejercer la opción de pago definitivo, una vez que



la plataforma tecnológica haya cumplido con su obligación de inscripción en el RFC y el SAT haya publicado su nombre y RFC en la lista bimestral de la regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Respuesta SAT:

Del análisis al planteamiento y los elementos que en él se aportan, se revisó la ficha de trámite 5/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, en relación con la regla 12.3.3. de la RMF para 2020, y la misma no señala que se deba incluir el RFC de la plataforma tecnológica.

Asimismo, en las preguntas frecuentes de Plataformas Tecnológicas, en una de las manifestaciones, se sugiere usar la denominación social y el RFC de la plataforma tecnológica (pregunta 4, de las preguntas frecuentes “Inscripción y actualización al RFC de personas físicas” en el mini-sitio de Plataformas Tecnológicas del Portal del SAT).

Al respecto, se aclara que el área correspondiente actualmente no rechaza los casos por motivo de que en ellos no se asiente la clave del RFC de la Plataforma Tecnológica y, en caso que se cubra el resto de requisitos y condiciones de la ficha antes señalada y además se asiente la denominación o razón social de la Plataforma, se resuelven en forma positiva. No obstante, se ha tomado nota y se ha hecho del conocimiento del área correspondiente para las acciones que considere pertinentes.

Finalmente, se comenta que, atendiendo a que AIRBNB no está efectuando retenciones a los contribuyentes que ofertan sus servicios a través de dicha plataforma, estarían imposibilitados para optar por el esquema de pagos definitivos, por lo cual se sugiere que presenten su consulta real y concreta en términos del artículo 34 del CFF y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, a efecto de que soliciten cuál sería la mecánica para presentar sus declaraciones.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 8. Rechazo de aviso de actualización de socios y accionistas.

Con respecto a la obligación del artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, de presentar un aviso, para informar el nombre y la clave del RFC de los socios y accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos. Y de la regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea 2020 de dar cumplimiento a la mencionada obligación conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios o accionistas”, contenida en el Anexo 1-A, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto de modificación o incorporación.



Además, considerando a las personas morales que no actualizaron la información de sus socios o accionistas ante el RFC, y debieron presentar este aviso, con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento, por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020, de conformidad con el Transitorio Cuadragésimo Sexto de la Resolución Miscelánea Fiscal 2020.

Específicamente con las personas morales que cuenten con socios y accionistas extranjeros que no se encuentran obligados a inscribirse en el RFC siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, mediante la forma oficial 96 "Relación de Socios, Accionistas o Asociados residentes en el extranjero".

Fundamento Legal.

Código Fiscal de la Federación - Artículo 27, Apartado B, fracción VI, Artículo 27, Apartado A, último párrafo, Resolución Miscelánea Fiscal 2020 – Artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio y regla 2.4.19.

Problemática.

Cuando se presente el supuesto donde la persona moral cuenta con socios o accionistas residentes en el extranjero que no se encuentran obligados a inscribirse en el RFC, en el planteamiento número 18, dentro de la minuta de la Segunda Reunión Bimestral 2020 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP, el Servicio de Administración Tributaria aclara que el aviso de actualización de socios o accionistas deberá presentarse utilizando los RFC genéricos EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas, respectivamente, en concordancia con lo señalado en la regla 2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la cual establece estas claves en la inscripción de la persona moral al RFC cuando se ubica en el mismo supuesto. Y que se debe considerar que lo anterior, no exime a la persona moral o al asociante, residentes en México, a presentar ante las autoridades fiscales, la relación de socios extranjeros a que se refiere el artículo 27, Apartado A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Adicional a lo anterior, en el documento denominado "PREGUNTAS FRECUENTES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES" que se encuentra dentro del Portal del SAT, la autoridad ha confirmado el mismo criterio en la respuesta número 10 del mencionado documento, que se transcribe a continuación:

10.- Si soy una persona moral que cuento con socios o accionistas residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, ¿dentro del documento protocolizado se podrá utilizar un Registro Federal de Contribuyentes genérico?

Respuesta: Sí, ya que de conformidad con lo previsto en la Regla 2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, las personas morales están obligadas a hacer constar dicha información, utilizando la clave en el RFC genérico EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas, respectivamente.

Fundamento Legal: Regla 2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.



Se han presentado casos, en que la autoridad ha rechazado los avisos de actualización de socios y accionistas, que los contribuyentes que cuentan con socios y accionistas extranjeros han presentado, argumentando que los socios deben contar con RFC para entonces tener la obligación de presentar el aviso, de lo contrario, están obligados solamente a presentar la forma 96 con la relación de socios y accionistas residentes en el extranjero.

ACUSE DE RESPUESTA		
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"		
Clave de RFC:	Folio	Hoja: 1 de 2
Denominación o Razón Social:		
ESTIMADO CONTRIBUYENTE:		
Se informa respecto de la atención brindada a su Aclaración, que se recibió con el número de Folio		
RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:		
AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE SOCIOS Y ACCIONISTAS		
ATENCIÓN O RESPUESTA:		
<p>Se le informa que deberán contar con RFC de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, de lo contrario dentro de los tres primeros meses inmediatos siguientes al cierre de cada ejercicio deberá presentar a través de nuestro portal del SAT www.sat.gob.mx, mediante la forma oficial 96, la declaración de relación de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales residentes en México que optan por no inscribirse en el RFC, con lo que se le considerara informado el nombre de los socios o accionistas residentes en el extranjero que no cuentan con RFC en México.</p>		

Solicitud.

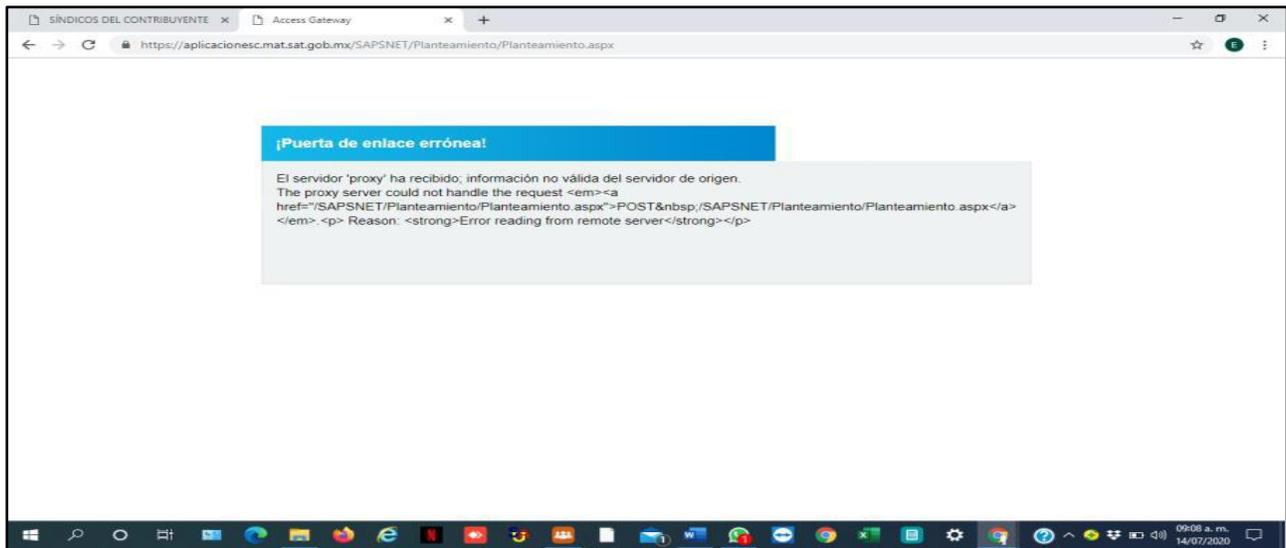
¿Cuál será el procedimiento para que la autoridad emita acuse de respuesta favorable, en el caso de contribuyentes que cuenten con socios y accionistas extranjeros, y que presentaron el aviso de actualización, y la autoridad les respondió que la presentación del aviso no es procedente, siendo que la misma autoridad dio a conocer por los medios anteriormente expuestos que en estos casos existe la obligación de presentación del aviso?

Respuesta SAT:	
Se ha tomado nota y se ha hecho del conocimiento del área correspondiente para las acciones que considere pertinentes.	
Estatus	Solventado

IMCP

Planteamiento 9. Planteamientos en SAPS.

Ha estado fallando constantemente el portal del SAT y no es factible subir los planteamientos en el SAPS.



Solicitud.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a esta H. Autoridad nos apoyen revisando la plataforma porque no es factible entrar a ella para subir los planteamientos.

Respuesta SAT:

El área de tecnología indica que el error mencionado se presenta cada vez que visita el sitio <https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/sapsnet/login.aspx>

Su explorador envía una solicitud al servidor web. Éste servidor recibe y procesa la solicitud y después, envía los recursos solicitados, para este caso en específico, de acuerdo al seguimiento que se ha realizado a las incidencias reportadas, se ha identificado que las peticiones son aceptadas, sin embargo, el servidor está tardando en el procesamiento de la respuesta, por lo que se está interpretando como un "Error 502 Puerta de Enlace Incorrecta en el navegador".

Hemos observado que, al volver a cargar la página, esta solicitud responde correctamente, es por eso que las trazas de verificación indican que el aplicativo está funcionando, la solución de raíz la podremos proporcionar al realizar la actualización de infraestructura. Mientras tanto las actividades que pueden ayudar son las siguientes:



- Volver a recargar la página web, para ello pulsar F5 o el botón de recargar en el navegador.
- También podemos probar Ctrl + F5.
- Cerrar y abrir el navegador, borrar la caché del navegador. Esto soluciona el caso donde datos antiguos pueden impedir la carga del sitio, borrar las cookies del navegador, de la misma forma que ocurre con la caché, unas cookies no válidas pueden hacer aparecer el error.
- La firma de borrar caché y cookies.

Para internet Explorer:

☐ ALT + X, seleccionar Opciones de Internet, pestaña General, seleccionar el botón Eliminar de la sección Historial de Exploración, seleccionar Cookies y datos del sitio web y pulsar el botón Eliminar. Aplicar, Aceptar.

Para Mozilla Firefox:

☐ CTRL+SHIFT+SUPR, seleccionar rango de tiempo para borrar (se recomienda la opción todo), seleccionar Cookies y Caché y pulsar el botón limpiar ahora.

Para EDGE:

☐ CTRL+SHIFT+SUPR, seleccionar cookies y datos de archivo en caché, pulsar botón Borrar.

Posteriormente, se deberá cargar nuevamente la petición de acceso al sitio.

No obstante lo anterior, nuestra área tecnológica sigue trabajando para solventar las incidencias con el aplicativo, además, derivado de dicha problemática, diversos Síndicos envían sus planteamientos al correo electrónico institucional del Administrador Desconcentrado de la ADSC donde tienen su nombramiento y realizan esta función, y a su vez, la ADSC atiende dichos planteamientos a través del mismo medio y cada ADSC lleva el control de los planteamientos recibidos y atendidos tal como se hace a nivel Central.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 10. Fusión de Sociedades - Declaración complementaria de empresa fusionada.

El artículo 224 de la LGSM establece que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión (fusionante), tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas (fusionadas).

El artículo 14-B del CFF establece como uno de los requisitos para que no haya enajenación, que la sociedad fusionante presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que, en los términos establecidos por las leyes fiscales, les



correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión. Situación que en la práctica es imposible. En adición a lo anterior, en caso de que, con posterioridad a que surte efectos la fusión, es decir, incluso después de haber cancelado el RFC, en ocasiones es necesario presentar una declaración complementaria para modificar el resultado fiscal de algún ejercicio en el que aún existía la fusionada.

Como dato adicional existe la regla 2.13.27. de la RMF para 2020, donde se establece el procedimiento para presentar dictamen fiscal en el caso de una empresa fusionada, sin embargo, no hay una disposición fiscal o regla de RMF de cómo debe presentar una empresa fusionante una declaración de una empresa fusionada.

Fundamento Legal.

Artículos 224 LGSM, 14-B CFF, 29 y 30 RCFF y regla 2.13.27. de la RMF 2020.

Solicitud.

Al respecto se solicitan se aclaren 3 situaciones como sigue:

1. ¿Cómo debe presentarse la declaración anual de la empresa fusionada por parte de la empresa fusionante para cumplir con el requisito antes señalado?
2. ¿Cómo debe presentarse una declaración complementaria de ejercicios anteriores de una empresa fusionada, en el entendido que su RFC ya fue cancelado por fusión, y cómo distingue el sistema que la declaración es de la empresa fusionada y no de la fusionante si las dos se presentan con el mismo RFC?
3. En el caso de que la empresa fusionada tenga saldos a favor de IVA en meses anteriores a la fusión y la fusionante también los tenía, pero los solicitó en devolución, ¿cómo se presenta un nuevo trámite de devolución de meses anteriores respecto de la empresa fusionada si para efectos del sistema, considerando el RFC, los saldos a favor ya fueron devueltos o están en trámite (pero sólo de la empresa fusionante)?

Respuesta SAT:

Pregunta 1.- ¿Cómo debe presentarse la declaración anual de la empresa fusionada por parte de la empresa fusionante para cumplir con el requisito antes señalado?

Respuesta:

Se ha hecho del conocimiento del área competente, en cuanto tengamos la retroalimentación correspondiente, se hará de su conocimiento.



Pregunta 2.- ¿Cómo debe presentarse una declaración complementaria de ejercicios anteriores de una empresa fusionada, en el entendido que su RFC ya fue cancelado por fusión, y cómo distingue el sistema que la declaración es de la empresa fusionada y no de la fusionante si las dos se presentan con el mismo RFC?

Respuesta:

Este cuestionamiento se turnó al área competente para su análisis y estudio correspondiente. En cuanto se reciba la retroalimentación se hará de su conocimiento.

Pregunta 3.- En el caso de que la empresa fusionada tenga saldos a favor de IVA en meses anteriores a la fusión y la fusionante también los tenía, pero los solicitó en devolución, ¿cómo se presenta un nuevo trámite de devolución de meses anteriores respecto de la empresa fusionada si para efectos del sistema, considerando el RFC, los saldos a favor ya fueron devueltos o están en trámite (pero sólo de la empresa fusionante)?

Respuesta:

Al respecto, se comunica que desde el 2019, el Formato Electrónico de Devoluciones (FED) permite de forma específica a la empresa FUSIONANTE solicitar en devolución los saldos a favor de sus empresas FUSIONADAS, esto es así porque, al ingresar al FED, el contribuyente indica si el saldo a favor que solicita en devolución es de una empresa "FUSIONADA", en cuyo caso al seleccionar "SI", se habilita un apartado para capturar el RFC de la empresa fusionada.

Lo anterior, permite al sistema verificar de manera automática, si existe algún remanente a favor de la empresa FUSIONADA que no hubiere sido devuelto o compensado con anterioridad.

Estatus

Pendiente

IMCP

Planteamiento II. Cumplimiento de la regla 2.4.19 por parte de contribuyentes del Título III de la Ley del ISR.

A través de la Reforma Fiscal 2020 se procedió a modificar el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, lo que implicó que se eliminara la excepción para las Personas Morales del Título III de la Ley del ISR, de dar de alta en el RFC a sus socios y/o accionistas.

Derivado de la argumentación de la exposición de motivos, consideramos que, aunque las Asociaciones Civiles no tienen socios y accionistas, pero sí asociados, debían cumplir con esta obligación.



Al proceder a presentar el trámite, de acuerdo con la Regla Miscelánea 2.4.19, a varios de los contribuyentes del Título III, el SAT les contestó en el siguiente sentido:

“Estimado contribuyente, derivado de su solicitud de actualización de socios accionistas, se le informa que, este tipo de aviso ha sido creado para personas morales de tipo mercantil, y al tratarse de una asociación civil, no es necesario solicitar dicha actualización, únicamente sería procedente el alta del representante legal de la asociación, ya que, por ley, es el único dato que fiscalmente es necesario conocer. Dado lo anterior, su solicitud no puede procesarse de manera exitosa.”

Faltando pocos días para el vencimiento de la obligación y existiendo varias dudas por parte de los distintos tipos de contribuyentes, el SAT publicó una circular de preguntas y respuestas en la que se especificaba lo siguiente:

14.- Si soy una sociedad o asociación civil y cuento con diversos asociados, ¿estoy obligada a presentar el aviso?

Respuesta: *Sí, toda vez que el artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no hace distinción alguna al tipo o clase de persona moral.*

Fundamento legal: *Artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.*

Fundamento Legal.

Artículo 27 del CFF.

Solicitud.

Con la finalidad de generar certeza jurídica para los particulares que son contribuyentes del Título III, se solicita a la autoridad indicar ¿cuál es el procedimiento que deben seguir este tipo de contribuyentes cuando por sistema obtuvieron una respuesta negativa por parte de la autoridad, aunque en la publicación de la circular de preguntas y respuestas del SAT se indique que éstas sí deben proceder a cumplir con la obligación que se desprende de la redacción del artículo 27 CFF?

Respuesta SAT:

Se ha tomado nota y se ha hecho del conocimiento del área correspondiente para las acciones que considere pertinentes.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 12. Compensación de cantidad a favor (pago de lo indebido).

Es común en la práctica, que se presenten declaraciones de pagos provisionales o definitivos de impuestos con errores respecto al importe pagado, para efectos de este planteamiento el error se tiene al haber enterado una cantidad superior a la que se debía enterarse al aplicar las disposiciones fiscales correspondientes; al momento de corregir la situación y presentar la declaración complementaria por modificación de obligaciones y capturar la cantidad correcta, la declaración genera como resultado una cantidad a favor comúnmente llamada pago de lo indebido.

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo, textualmente lo siguiente:

***“Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente **podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor** contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, **desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor**, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.”*

[Énfasis añadido]

Como se podrá observar en la disposición antes expuesta, se otorga la posibilidad de poder compensar las **cantidades a favor** que tengan los contribuyentes contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, así mismo, señala que las cantidades a favor se deberán actualizar desde el mes en que se realizó **el pago de lo indebido** o se presentó la declaración que contenga **el saldo a favor** hasta aquél en que se realice la compensación.

En este orden de ideas, al mencionar que la actualización se debe aplicar desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, se debe entender que, al señalar el término **“cantidades a favor”**, se refiere a los conceptos de **Pago de lo Indebido** y **Saldos a Favor**.

De igual manera, el precepto señalado establece que la compensación procederá siempre que ambas cantidades **deriven** de un mismo impuesto, es decir, la cantidad a favor y la cantidad a cargo.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española, define el término derivar de la siguiente manera:

Derivar: Del lat. derivāre.



1. *intr. Dicho de una cosa: Tener su origen en otra. U. t. c. prnl.*

2. *intr. Gram. Dicho de una palabra: Proceder de cierta base léxica. Extensión deriva DE extender. U. t. c. prnl.*

Considerando la definición anterior y en el contexto en el cual se utiliza el término *derivar*, se entenderá que algo tiene un origen concreto y conocido, o que proceden de algo, es decir, en materia impositiva un pago de lo indebido tiene su origen del concepto pagado inicialmente.

Con la finalidad de ejemplificar la situación antes expuesta, se tiene:

Concepto	Importe pagado Declaración Normal	Importe que debió pagarse Declaración complementaria	Cantidad a Favor Pago de lo Indebido en declaración complementaria	Deriva de
Caso 1				
Declaración de pago provisional de ISR propio	1,800	1,080	720	ISR
Caso 2				
Declaración Definitiva de IVA Propio	1,450	1,250	200	IVA
Caso 3				
Pago provisional de ISR retenido por Salarios	980	890	90	ISR

Con las recientes modificaciones realizadas al Código Fiscal de la Federación en materia de compensaciones, en específico al artículo 23, se tiene la incertidumbre respecto a la posibilidad de poder compensar las cantidades que tienen a favor los contribuyentes por pagos de lo indebido, contra las cantidades que se tienen a cargo por impuestos propios.



Fundamento Legal.

Artículo 23 del CFF.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad, confirmar la procedencia de la compensación de cantidades a favor por concepto de pagos de lo indebido contra las cantidades a cargo por impuestos propios, en específico y conforme a los casos ejemplificados confirmar la procedencia de:

- **Caso 1.** La compensación de pago de lo indebido obtenido en declaración complementaria de pago provisional de ISR Propio contra Impuesto a cargo por concepto de ISR Propio, sea éste último a nivel provisional o anual. Considerando que el pago en exceso proviene del mismo impuesto (ISR).
- **Caso 2.** La compensación de pago de lo indebido obtenido en declaración complementaria de pago definitivo de IVA Propio contra Impuesto a cargo por concepto de IVA Propio de meses posteriores o anteriores.
- **Caso 3.** La compensación de pago de lo indebido obtenido en declaración complementaria de pago provisional de ISR retenido por Salarios contra Impuesto a cargo por concepto de ISR Propio, sea este último a nivel provisional o anual. Considerando que el pago en exceso proviene del mismo impuesto (ISR).

Respuesta SAT:

Respecto a los casos antes citados, se comenta lo siguiente:

Caso 1.- Procede la compensación del pago indebido de ISR propio, contra el impuesto a cargo por concepto de ISR Propio en los pagos provisionales o en la Declaración Anual.

Casos 2 y 3. -Se turnaron a las áreas competentes para su análisis y estudio correspondiente.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 13. Declaraciones de ISR Sector Primario.

Atendiendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, deberán calcular y enterar sus los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de la Ley de ISR, es decir, deberán determinar la utilidad fiscal base del pago provisional considerando el total de ingresos efectivamente cobrados menos el total de deducciones autorizadas efectivamente pagadas.



No obstante lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 1.3. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2020, establece la facilidad de determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas (artículo 74 Ley de ISR), podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.

En el caso de los contribuyentes señalados anteriormente que opten por aplicar lo establecido en el artículo 1.3. de las Facilidades Administrativas, es decir, utilizando coeficiente de utilidad, al momento de presentar sus pagos provisionales, el formato que despliega el aplicativo del Servicio de Declaraciones y Pagos del Portal del SAT es un formato con base en ingresos y deducciones, por tanto, sólo contempla para su llenado los campos de ingresos de meses anteriores, ingresos del periodo, deducciones de meses anteriores y deducciones del periodo, para obtener la utilidad fiscal del periodo.

Como se puede observar en lo comentado, en la práctica este tipo de contribuyentes enfrentan el problema para llenar el formato del pago provisional de ISR ya que éste no contempla el campo para capturar el coeficiente de utilidad y obtener la utilidad fiscal del periodo.

Fundamento Legal.

Artículos 74 y 106 de la Ley del ISR y artículo 1.3. de la Resolución de Facilidades Administrativas (RFA) para 2020.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad establecer el procedimiento que deben aplicar, para el correcto llenado del formulario del pago provisional de ISR, los contribuyentes personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas que opten por aplicar coeficiente de utilidad para determinar sus pagos provisionales.

Respuesta SAT:

Cuando los contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras opten por aplicar, en lugar de las deducciones autorizadas, el coeficiente de utilidad conforme a lo señalado en la regla 1.3. de la RFA para 2020, deberán de presentar sus pagos provisionales a través del formato R1 "ISR personas morales", en el que podrán aplicar dicho coeficiente, así como, aplicar la reducción del ISR a que tengan derecho, en el campo denominado "Otras cantidades a favor del contribuyente".

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 14. Estado de cuenta bancario en devolución de IVA de aerolíneas internacionales.

Las aerolíneas internacionales se encuentran imposibilitadas para proporcionar a la autoridad fiscal un estado de cuenta bancario con CLABE, emitido por institución financiera mexicana a su nombre, para el trámite de la devolución del IVA por el pago de combustible, lubricantes y suministros técnicos y consumibles suministrados en el territorio para uso en las aeronaves extranjeras, conforme a la regla 2.3.16. de la RMF para 2020.

Como parte del procedimiento para obtener la devolución de IVA en cuestión, se solicita que el contribuyente presente la solicitud respectiva adjuntando los documentos que se precisan en la ficha de trámite 8/CFF “Solicitud de Devolución de pago de lo indebido, Grandes Contribuyentes o Hidrocarburos”.

En la ficha de trámite anteriormente señalada, se establece que el contribuyente deberá de entregar el encabezado del estado de cuenta que expida la institución financiera, contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria (CLABE).

En el caso de contribuyentes que son aerolíneas internacionales, al no ser residentes fiscales en México, no pueden obtener el estado cuenta de una institución financiera mexicana, por consiguiente, se encuentran imposibilitados en dar cumplimiento a dicho requisito.

Fundamento Legal.

Fracción I del artículo 1 de la Ley del IVA; artículo 22 del CFF, y regla 2.3.16. de la RMF para 2020.

Solicitud.

Derivado de la problemática antes expuesta, se solicita a la Autoridad si los contribuyentes que se encuentran en esta situación pueden solventar el requisito del estado de cuenta bancario el poder utilizar el estado de cuenta de una agencia de viajes (sociedad mexicana, no parte relacionada del extranjero, que actúa como intermediario en la venta de boletos) mediante un convenio (mandato) firmado y protocolizado o apostillado, para que el SAT le deposite el saldo a favor por el pago indebido del IVA solicitado a esa Autoridad y éste sea entregado al contribuyente, o bien, que el contribuyente proporcione el estado de cuenta bancario a nombre una persona física residente en territorio nacional que funja como representante legal de la línea aérea en México para que le sea depositado el saldo a favor, y éste a su vez lo entregue al extranjero, o en su defecto, ¿con qué otra alternativa pudiera contar el contribuyente para dar cumplimiento al requisito antes señalado?



Respuesta SAT:

En relación con las propuestas planteadas, se comunica que no resultan procedentes, ya que las aerolíneas internacionales no se encuentran imposibilitadas para proporcionar a la autoridad fiscal un estado de cuenta bancario con CLABE emitido por institución financiera mexicana, puesto que actualmente existen diversos casos en los que contribuyentes de ese sector cumplen con este requisito para que procedan sus trámites ante esta Dependencia de Estado.

Lo anterior, sumado al hecho que tanto la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido son derechos personalísimos, lo que significa que se encuentran limitados entre otras cuestiones, a tener una cuenta bancaria aperturada a nombre del peticionario con alguna institución de crédito mexicana y al tratarse de un derecho inherente al que solicitan los mencionados trámites, no es renunciable, lo que implica que se encuentre impedido para declinar sus atributos a otros, derecho que se encuentra protegido en los artículos 22, sexto párrafo y 22-B del Código Fiscal de la Federación, al disponer que las autoridades fiscales efectuarán la devolución, en los casos que así proceda, mediante depósito en la cuenta del contribuyente y corresponde a éste cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, la regla 2.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal, en relación con la ficha de trámite 8/CFF “Solicitud de Devolución de Saldos a Favor, Grandes Contribuyentes o Hidrocarburos”, tabla 8.5 “Solicitud de devolución de pago de lo indebido”, numeral 13, así como, en el Anexo 1-A de la mencionada Miscelánea Fiscal.

Cabe señalar que el requisito que establecen las instituciones de crédito mexicanas, relacionadas con proporcionar la clave del RFC, puede ser solventado de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción **IV**, de la regla **2.4.14.** de la Resolución Miscelánea Fiscal y la ficha de trámite **43/CFF** del mencionado Anexo 1-A, que, para pronta referencia, a continuación, se citan:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente...”

Resolución Miscelánea Fiscal

“2.4.14. Para los efectos de los artículos 22 y 24 del Reglamento del CFF, la inscripción en el RFC se realizará en los términos siguientes:

...

*IV. La inscripción de **personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México**, conforme a la ficha de trámite 43/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC”, contenida en el Anexo 1-A.”*

(Énfasis añadido)



Conforme a lo anterior, es que se sostiene que no existe impedimento alguno por parte de las aerolíneas internacionales para proporcionar un estado de cuenta bancario con CLABE emitido por institución financiera mexicana, en consecuencia, no son procedentes las propuestas planteadas.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 15. Modificaciones a las Declaraciones de Transparencia presentadas correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores a 2019.

Las personas morales con fines no lucrativos a los que hace referencia el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en específico a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79, se encuentran obligadas a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 del mismo ordenamiento, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del ISR.

De acuerdo con lo anterior, la fracción VI del artículo 82 de la LISR, establece que lo siguiente:

“Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, a la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.”

Asimismo, la regla 3.10.11 de la RMF para el ejercicio del 2020 establece lo siguiente:

“Información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.

1.10.11. *Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 27, apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y Apartado C de la LIF, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado cuando su vigencia haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro del plazo establecido en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la citada Ley, así como aquellas que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades, de conformidad con la regla 3.10.22., deberán poner a disposición del público en general, a más tardar el 30 de julio de 2020, la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT a partir del 1 de junio de 2020, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe, no haya obtenido donativos.”*

Fundamento Legal.

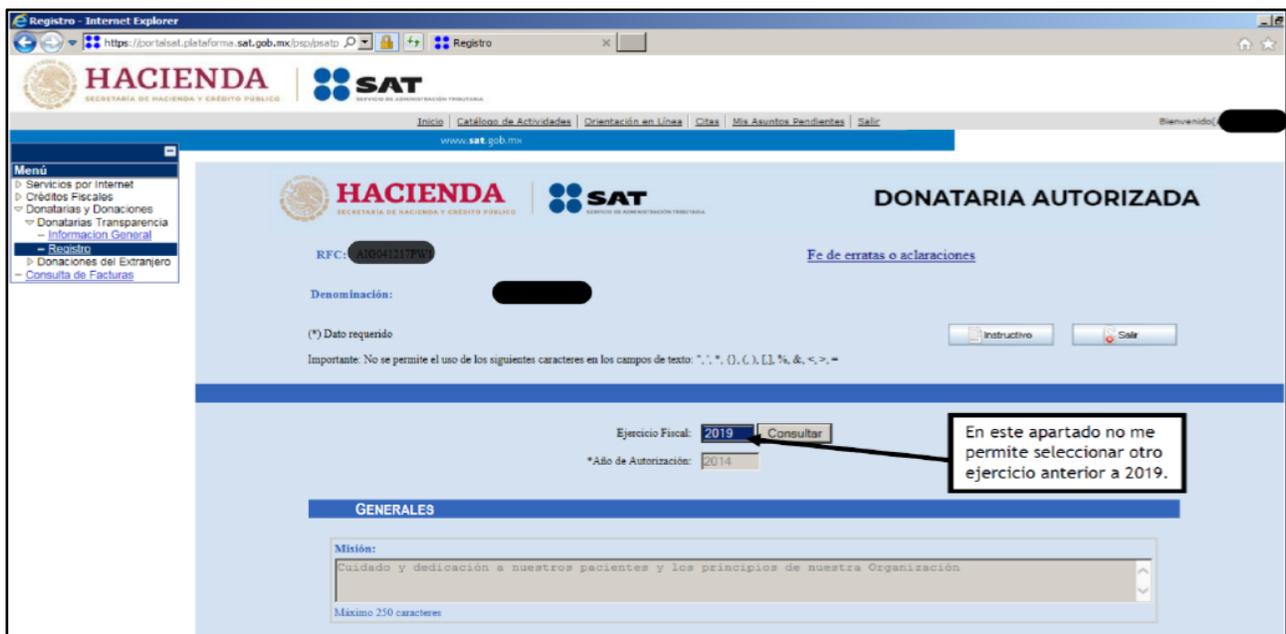
Artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal y ficha de trámite 19/ISR del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Problemática.

Derivado de lo antes expuesto, claramente se observa la obligatoriedad de la presentación de la información relativa a la transparencia del ejercicio fiscal que corresponda; sin embargo, en los casos de la necesidad de llevar a cabo modificaciones a dicha información presentada de años anteriores al 2019, el contribuyente se encuentra ante la problemática de no poder modificarla dado que el programa electrónico del SAT no permite elegir años anteriores al 2019.

Entendemos que existe un Manual de Usuario denominado “Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas” publicado en el Portal del SAT, el cual señala que una vez enviada la información del formato de registro de datos, sólo se podrá agregar o modificar la información presentada a través de la Fe de erratas o Aclaraciones dentro del mismo Portal.

Asimismo, el Manual de Usuario indica que se podrá acceder a la Fe de erratas o Aclaraciones a través de la pantalla “Registro de datos”, en la cual se visualizan los ejercicios fiscales y la información capturada por la Donataria. Una vez que se consulte el ejercicio fiscal a complementar, se podrá acceder a la Fe de erratas o Aclaraciones. Cabe precisar que aun y llevando a cabo el proceso que indica dicho Manual de Usuario para complementar la información correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores al 2019, la aplicación no permite seleccionar ejercicios fiscales previos al ejercicio fiscal del 2019.



The screenshot shows the SAT website interface for authorized donors. The page title is "DONATARIA AUTORIZADA". There are fields for "RFC" (redacted) and "Denominación" (redacted). A "Fe de erratas o aclaraciones" link is visible. Below, there are buttons for "Instructivo" and "Salir". A form section titled "GENERALES" contains a "Misión" field with the text "Cuidado y dedicación a nuestros pacientes y los principios de nuestra Organización" and a character limit of "Máximo 250 caracteres". At the bottom, there is a form for "Ejercicio Fiscal" (set to 2019) and "*Año de Autorización" (set to 2014), with a "Consultar" button. A callout box points to the "Ejercicio Fiscal" dropdown with the text: "En este apartado no me permite seleccionar otro ejercicio anterior a 2019."



Solicitud.

De conformidad con lo antes expuesto, es necesario que la Autoridad Fiscal indique el proceso a seguir para realizar las modificaciones pertinentes a la información de transparencia correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores al 2019.

Respuesta SAT:

Se informa que efectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), la ficha de trámite 19/ISR del Anexo 1-A de la citada Resolución y el manual de usuario “Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas”, la información declarada será responsabilidad directa de la organización civil o fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles de ISR y se rendirá “bajo protesta de decir verdad”, por lo que una vez firmada y enviada la información de transparencia, la misma no podrá ser modificada; salvo aclaraciones o correcciones respecto a la información registrada, que puede realizarse en el apartado “Fe de Erratas o Aclaraciones”, siempre que esté vigente el periodo de cumplimiento de la obligación. Por lo anterior, no es posible realizar la modificación de ejercicios anteriores al 2019.

Debe destacarse que la importancia de la presentación oportuna, correcta y con datos reales que se plasmen en el informe de transparencia, repercute directamente en la credibilidad que los posibles donadores tengan respecto de las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

En efecto, el informe de transparencia de las donatarias autorizadas tiene la finalidad de permitir a la sociedad en general conocer el estado y manejo de los recursos que son entregados como donativos a las organizaciones autorizadas, por lo que la modificación de cifras es una acción que afectaría gravemente la confianza de los donantes, por lo que la imposibilidad de modificar las cifras de ejercicios anteriores, busca evitar la opacidad en el manejo de los recursos.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 16. Reglas de aplicación de ingresos para asignar el límite de 20 millones deducible.

Conforme a la reforma fiscal del 2020, en la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, se establece que serán no deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%, cuando los intereses devengados por deudas en el ejercicio excedan de \$20,000,000.



Conforme al segundo párrafo de esta fracción XXXII, este límite aplica a todas las personas morales y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo Grupo o que sean partes relacionadas (concepto de Grupo conforme al art. 24 LISR – propiedad directa o indirecta de las acciones con derecho a voto por lo menos al 51% propiedad de las mismas personas).

El mismo segundo párrafo señala, en su parte final, que el límite de \$20,000,000 se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior.

El antepenúltimo párrafo de esta fracción XXXII establece que, tratándose de sociedades pertenecientes a un mismo Grupo, el cálculo de los intereses netos no deducibles podrá determinarse de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Fundamento Legal.

Artículo 28, fracción XXXII de la Ley del ISR.

Problemática.

- 1) ¿Cómo aplicar los 20 millones de proporción cuando alguna empresa tiene pérdidas y no genera deducción de intereses, ni siquiera con el cálculo de la utilidad fiscal hipotética al restar a la pérdida fiscal los intereses devengados deducidos netos y la depreciación fiscal? En este caso, no deberían contar los ingresos acumulables de esta empresa en la proporción de los ingresos acumulables en el grupo, ya que dicha empresa no deducirá nada, pero si “ocupará” parte del porcentaje en que se distribuyen los 20 millones. Por lo tanto, las empresas con intereses netos que no tengan derecho a deducir nada, no deben participar en el cálculo de la proporción para la distribución del límite de 20 millones.
- 2) El mismo argumento es aplicable para el cómputo de la distribución de los 20 millones en un Grupo, cuando existen empresas en dicho Grupo que no tienen intereses deducibles netos, pero sí ingresos acumulables. Estas empresas no deducirán nada, pero sí “ocuparán” parte del porcentaje en que se distribuyen los 20 millones. Por lo tanto, las empresas que no tengan intereses netos, pero sí ingresos acumulables, no deben participar en el cálculo de la proporción para la distribución del límite de 20 millones.
- 3) Además de “grupo” se hace referencia al concepto de “partes relacionadas”, y son conceptos distintos. Puede haber partes relacionadas conforme al concepto del artículo 179 que no entren en el concepto de “grupo”, por lo que la aplicación de los 20 millones puede ser muy amplia respecto al número de empresas a los cuáles les aplica el cómputo de la proporción de los 20 millones. Sólo debería aplicar en el cálculo de la distribución de los 20 millones la definición de grupo con acciones de derecho a voto de al menos el 51%, pero no la connotación a



partes relacionadas, ya que el éste es un concepto muy amplio y que puede generar distorsiones en el cálculo y dilución del límite de 20 millones.

Solicitud.

En conclusión, se solicita a la Autoridad se aclare que si para el cálculo del límite deducible de intereses netos en un Grupo, no deben considerarse a las empresas que no tengan derecho a deducir intereses netos en los términos de la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, ya sea porque tiene pérdida fiscal de origen y recalculada, o porque tienen ingresos acumulables pero no pagan intereses que puedan ser deducibles, y que en ambos casos sus ingresos acumulables ocupen parte de la proporción de ingresos dentro del Grupo; asimismo, que el límite de 20 millones debe repartirse en un Grupo, entre las empresas que sí tengan derecho a la deducción de intereses netos.

Respuesta SAT:

Este planteamiento se turnó a las áreas competentes para su análisis y estudio correspondiente. En caso de ser procedente, se efectuarán las adecuaciones que resulten necesarias a través de reglas de carácter general y/o de la emisión de algún criterio, mismos que se darían a conocer a través de los medios de comunicación oficiales que para tales efectos tiene habilitados el Servicio de Administración Tributaria.

No obstante, el contribuyente podrá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a efecto de confirmar el criterio de interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 17. Aplicación de deducciones en pagos provisionales y declaración anual del ejercicio del ISR para personas físicas con actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas.

Las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios mediante plataformas tecnológicas, que reciban ingresos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios, pueden optar por considerar como pago definitivo el ISR, aplicando las mismas tasas que deben aplicar las plataformas tecnológicas para efectuar las retenciones de ISR, siempre y cuando el total de los ingresos (pagados directamente de usuarios o adquirentes y los percibidos por las plataformas) no excedan de \$300,000 anuales. de conformidad el artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR.

De igual manera, las personas físicas que se encuentran en el supuesto del artículo 113-B de la Ley del ISR (que únicamente perciban ingresos pagados por la plataforma tecnológica) y sus ingresos no excedan de los \$300,000 en el ejercicio anterior, que no optan por que la retención que les realizan las plataformas tecnológicas sea considerada como pago definitivo, deben presentar pagos provisionales.

Entonces para las personas físicas que no ejerzan esta opción de pago definitivo, las retenciones que les efectúen las plataformas tecnológicas tendrán carácter de pago provisional, y el total de sus ingresos (pagados directamente de usuarios o adquirentes y los percibidos por las plataformas en el caso del artículo 113-A último párrafo LISR) y (solo ingresos pagados por las plataformas en el caso del artículo 113-B LISR) deberán declararlos mediante pagos provisionales, por lo que también deberán determinar su impuesto anual y presentar su declaración del ejercicio de conformidad con el artículo 150 de la Ley del ISR.

Según las reglas 12.3.12. y 12.3.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, quienes no ejerzan la opción de considerar como pago definitivo deberán realizar el pago provisional del ISR mediante la presentación en el aplicativo **“Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”**, dentro de este aplicativo, se consideran los ingresos percibidos (pagados directamente de usuarios y adquirentes y/o los percibidos por las plataformas) y se aplican las mismas tasas de retención del artículo 113-A, fracciones I, II y III, y no permite aplicar deducciones autorizadas, es decir, que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos a través de plataformas tecnológicas que no ejerzan la opción de pago definitivo, deben aplicar la misma mecánica de cálculo y presentar la declaración de pago provisional en el mismo aplicativo que las personas que sí optaron por considerar las retenciones como pago definitivo, pero deberán además presentar la declaración anual del ejercicio.

Problemática.

Las personas físicas que no ejerzan la opción de pago definitivo cuando presenten su declaración anual tendrán que aplicar una tarifa para el cálculo del impuesto anual (que no es la del artículo 113-A, fracciones I, II y III), aunque no se establece específicamente la Sección III del Capítulo II del Título IV dentro del primer párrafo del artículo 152 de la Ley del ISR, las personas físicas que se encuentran en los supuestos establecidos en las reglas 12.3.8 y 12.3.20., último párrafo de la RMF 2020, es decir, que obtienen ingresos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, presentarán sus declaraciones de pagos provisionales en la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional” y por lo tanto determinarán su impuesto anual de acuerdo con lo establecido en la Sección I del Capítulo II del Título IV, aplicando deducciones autorizadas y la tarifa anual del artículo 152 de la Ley del ISR.

Entonces las personas físicas que únicamente obtienen ingresos a través de plataformas tecnológicas y que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones efectuadas por las plataformas tecnológicas, presentarán pagos provisionales mediante la aplicación **“Declaración de pago de ISR personas físicas plataformas tecnológicas”** aplicando las tasas de retención del artículo 113-A, fracciones I, II y III, y sin aplicar deducciones autorizadas, pero al determinar su impuesto anual, considerando las tarifas



del artículo 152 de la Ley del ISR, aplicarán porcentajes mayores a los que aplicaron en sus pagos provisionales, como se muestra a continuación a manera de ejemplo:

Enajenación de bienes y prestación de servicios Art. 113-A Fracción III		
	Importe mensual	Importe en 12 meses
Ingreso	50,000.00	600,000.00
Tarifa de retención	2.0%	
Impuesto a cargo	1,000.00	12,000.00
Impuesto retenido por la plataforma	1,000.00	12,000.00
Cantidad a cargo	0.00	0.00

Determinación del impuesto anual del ejercicio	
	Importe anual
Ingreso	600,000.00
Límite inferior	458,132.30
Excedente sobre el límite inferior	141,867.70
Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	30%
Impuesto	42,560.31
Cuota Fija	85,952.92
Impuesto a cargo	128,513.23
Pagos provisionales efectuados	12,000.00
Cantidad a pagar	116,513.23

En este sentido, se generaría un Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio muy elevado, esto derivado de la aplicación de tarifas de retención menor en pagos provisionales y de no poder aplicar deducciones autorizadas en pagos provisionales o en la determinación del impuesto del ejercicio.

Fundamento Legal.

Ley del Impuesto sobre la Renta - artículos 113-A y 113-B, 152; Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 - Reglas 12.3.12. y 12.3.20.

Solicitud.

Por lo que se solicita a la autoridad su orientación respecto a lo siguiente:

1. Aclarar si las personas físicas que únicamente obtienen ingresos a través de plataformas tecnológicas y que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones efectuadas por las plataformas tecnológicas, y que presenten los pagos provisionales mediante la aplicación **“Declaración de pago de ISR personas físicas plataformas tecnológicas”** sin aplicar deducciones autorizadas, deben determinar su impuesto anual, considerando lo establecido en el artículo 152 de la Ley del ISR, y si deben determinar la utilidad gravable, es decir, disminuir de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, y en su caso sumar esta utilidad gravable a los ingresos por sueldos e intereses para determinar el impuesto del ejercicio, de lo contrario pudieran verse afectados con un impuesto que no corresponde a su utilidad percibida. O en su caso cómo deben determinar el Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio.

2. Valorar la posibilidad para las personas físicas que únicamente obtienen ingresos a través de plataformas tecnológicas y que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones efectuadas por las plataformas tecnológicas, de que puedan ejercer la opción presentar los pagos provisionales en la **“Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”** y aplicar las deducciones autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Sección I del Capítulo II del Título IV y por lo tanto, su determinar su impuesto anual aplicando la tarifa anual del artículo 152 de la Ley del ISR. Sobre todo, considerando que el no poder aplicar deducciones autorizadas correspondientes a las actividades realizadas mediante plataformas tecnológicas, se establece solamente para las personas físicas que ejerzan la opción de pago definitivo según la fracción I del artículo 113-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, si ejercen la opción de pago definitivo entonces no pueden hacer las deducciones correspondientes.

Respuesta SAT:

Se toma nota de su propuesta para su análisis por parte de las áreas competentes, a efecto de verificar la viabilidad de la emisión de una regla de carácter general.

Estatus

Pendiente

IMCP

Planteamiento 18. Límite de \$300,000 anuales para optar por el pago del ISR por los ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención.

El artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, establece una opción para las personas físicas con ingresos a través de plataformas tecnológicas, cuando éstas personas reciban pagos directamente de los usuarios de los servicios y adquirientes, además de los percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas.



Esta opción se refiere a aplicar las tasas de retención a que se refiere el artículo 113-A al total de los ingresos recibidos, incluyendo los percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, acreditando el impuesto retenido por la plataforma tecnológica y con esta opción el impuesto se considerará como pago definitivo.

Es decir, las personas físicas pueden aplicar esta opción cuando reciban una parte del pago directamente de los usuarios o adquirentes, sin embargo, se encuentra condicionada su aplicación cuando el total de los ingresos (pagados directamente de usuarios o adquirentes y los percibidos por las plataformas) no excedan de \$300,000 anuales.

Además, se encuentra la opción del artículo 113-B de la Ley del ISR de aplicar también las retenciones como pago definitivo, para las personas que únicamente obtengan ingresos percibidos a través de las plataformas tecnológicas y que no excedan de \$300,000 en el ejercicio anterior por estos ingresos percibidos o estimen que no excederán del límite.

Para este supuesto del artículo 113-B, se establece en su fracción II, que adicionalmente a los \$300,000 por ingresos percibidos a través de las plataformas, se pueden obtener ingresos por sueldos y asimilados e intereses y poder optar por la retención como pago definitivo.

Problemática.

Entonces el contribuyente cuenta con dos opciones para considerar el pago, la del 113-A último párrafo (cuando tiene ingresos pagados directamente por los usuarios o adquirentes y por conducto de la plataforma tecnológica) y la del 113-B (cuando únicamente percibe ingresos por conducto de la plataforma tecnológica).

En referencia a la opción, se establece en la regla 12.3.17. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, que en el total de ingresos anuales se considerarán los obtenidos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, así como los ingresos que obtengan por sueldos e intereses.

Es decir, para la opción del artículo 113-B no se incluyen los ingresos por sueldos y asimilados e intereses para el límite de lo \$300,000 pesos anuales, y en el caso de la opción del artículo 113-A, último párrafo, la regla 12.3.17. RMF 2020 señala que sí se deben incluir.

Fundamento Legal.

Ley del Impuesto sobre la Renta: Artículos 113-A y 113-B, Resolución Miscelánea Fiscal para 2020: Regla 12.3.17.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad su orientación respecto a lo siguiente:



- Aclarar si los ingresos por salarios y asimilados e intereses, se consideran o no se consideran y por lo tanto definir su afectación el límite de lo \$300,000 anuales para las personas físicas que pueden optar por lo establecido en artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR.

Y entonces queden en igualdad de circunstancias a las personas establecidas en el supuesto de la opción del artículo 113-B, donde no se incluyen los ingresos por sueldos y asimilados e intereses para el límite de lo \$300,000 pesos anuales, ya que desde la exposición de motivos de la Reforma Fiscal 2020, se estableció tal situación, como se transcribe a continuación:

“.....Adicionalmente, para simplificar el cumplimiento de la obligación de pago del ISR a las personas físicas que obtienen ingresos por las actividades económicas que realizan a través de las plataformas de intermediación, se propone que en el caso de dichas personas con ingresos derivados de estas actividades de hasta trescientos mil pesos anuales, puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo, siempre que además de estos ingresos sólo obtengan ingresos por salarios e intereses.”

Respuesta SAT:

Para efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 113-A de la Ley del ISR, en relación con lo señalado en la regla 12.3.17. de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020, en el total de ingresos anuales (cuyo límite son 300,000.00 pesos), se deben considerar los obtenidos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, así como los ingresos que obtengan por sueldos e intereses.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 113-B de la Ley del ISR, las personas físicas podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen, cuando obtengan ingresos percibidos a través de las plataformas tecnológicas que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 300,000 pesos anuales, pudiendo obtener también ingresos por salarios e intereses, sin embargo, éstos últimos no afectarán el límite de los 300,000 pesos establecidos en la fracción I de dicho precepto legal.

Refuerza lo anterior, la regla 12.3.7. de la RMF para 2020, la cual establece lo siguiente:

“Determinación del límite de ingresos para optar por considerar como pago definitivo la retención realizada por las plataformas tecnológicas

12.3.7. *Para efectos de **determinar el límite de ingresos del ejercicio inmediato anterior de 300 mil pesos** a que se refieren los artículos 113-B de la Ley del ISR y 18-L de la Ley del IVA, **únicamente se deberán considerar los ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares**, a que se refiere la regla 3.11.12. de la RMF para 2019.*

Tratándose de contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2020 hubieran optado por aplicar lo establecido en la regla 3.11.11., deberán considerar los ingresos obtenidos hasta el 31 de mayo de 2020, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en términos de dicha



regla, así como los obtenidos a partir del 1 de junio de 2020, conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.